

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06482-2024-U

CABANES

Exp. 2393/2024

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial celebrado el día 31 de octubre de 2024 del Ayuntamiento de Cabanes sobre la modificación de la "Ordenanza Fiscal de la Tasa por Gestión de Residuos Domésticos y Municipales", cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y MUNICIPALES

PREAMBULO

El artículo 20, apartados 1 y 4.s), del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos que se refieran, afecten, o beneficien de manera particular a los sujetos pasivos, entre otros, por la recogida, transporte y eliminación de los residuos municipales.

En cuanto a la cuantificación de las tasas, el artículo 24 en sus apartados 2 a 4 del TRLHL establece lo siguiente:

"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente"

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas"

Por otro lado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular,(en adelante Ley 7/22) dispone en el artículo 11.3 que:

"3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los

ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

El informe emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de mayo de 2024, “CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TASA LOCAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS” refiere:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PTASA “permita implantar sistemas de pago por generación”.

Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PTASA “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos”.

Para dar cumplimiento a estos requerimientos normativos, se establece la presente tasa específica, diferenciada y no deficitaria por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales basada en criterios indirectos que correlacionan la cuota a satisfacer con la generación de residuos, ya que actualmente no se dispone de datos individualizados de generación por contribuyente que permitan un pago por generación.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

La Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una Economía Circular en España, así como la Ley 5/2022 de la Generalitat, de 29 de noviembre de residuos y suelos contaminados para el fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana, determinan la obligación de adecuación de las ordenanzas relacionadas con gestión de residuos a las previsiones de la indicada ley. En particular, en relación con la nueva definición de residuos domésticos y municipales a los anteriormente denominados urbanos en la antigua Ley 22/2011 estatal de residuos, derogada por la nueva ley 7/2022, de 8 de abril, estatal de residuos.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por el servicio de gestión de residuos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento de una tasa por prestación del servicio de gestión de residuos domésticos y municipales del municipio de Cabanes.

Este servicio comprende todas las actividades realizadas por el Ayuntamiento, de acuerdo a sus competencias, bien de forma directa o indirecta y relacionadas con la recogida de residuos domésticos y municipales, su tratamiento, valorización y eliminación, así como los impuestos autonómicos o estatales que recaigan sobre todas estas actividades.

Esta tasa contemplará todos los costes de gestión de residuos a excepción de aquéllos ya recogidos en la "tasa por valorización y eliminación de residuos domésticos y municipales del Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal I (C1)" que correspondan al municipio de Cabanes.

ARTÍCULO 4º. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de la tasa viene determinado por la disponibilidad y/o uso de los servicios o actividades de gestión de residuos domésticos y municipales por parte de viviendas susceptibles de ser habitadas habitual o temporalmente, alojamientos y cualesquiera otros locales o establecimientos donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que la presente ordenanza entre en vigor.

3. Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa siempre que el uso del inmueble gravado no sea obra de urbanización o de titularidad municipal salvo cuando su uso haya sido cedido para su explotación por parte de terceros.

ARTÍCULO 5º. SUJETOS PASIVOS.

1.- Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Las unidades constructivas que tengan la consideración, según informe técnico o resolución del Ayuntamiento, de pajar, caseta de riego, porche, terrazas, trasteros, casetas aperos, corrales o similares no tendrán naturaleza de locales, siempre y cuando el uso que conste en catastro sea el de almacén.

3.- Del mismo modo, se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa para aquellos inmuebles cuyo uso en la base de datos del catastro sea "almacén/estacionamiento", siempre que la superficie sea superior a 40 m² y que no estén definidos como: planta (-), "SM", "TR", "T" o "G".

4.- Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas tantas bases imponibles como unidades independientes existan, liquidándose en un único documento cobratorio el importe total de todas ellas.

5. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

6.- Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de gestión de residuos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retirados residuos de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

7.- La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Esta ordenanza no contempla ninguna exención o bonificación a las tasas.

ARTÍCULO 8º. CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA.

La cuota tributaria de la tasa consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, es decir, se emitirá un recibo por cada referencia catastral, que se determinará en función de la tasa por unidad urbana que corresponda a la naturaleza y destino de los inmuebles, e incluirá adicionalmente las cuotas especiales que recaigan sobre dicha unidad urbana.

La superficie a computar en los diversos epígrafes será la que figure en la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del I.A.E. y, en su caso, la proporcionada por cada Ayuntamiento.

Las cuotas tributarias serán las siguientes:

Epígrafe	Descripción de las unidades urbanas	Tasa por unidad (€/udad)
1	Por cada vivienda o local no tarifado en los epígrafes siguientes	
101	Viviendas	90,60
102	Local no tarifado en los epígrafes siguientes o local sin uso específico	36,24
2	Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	
201	De menos de 100 m2	203,84
202	De 101 a 200 m2	452,98
203	De 201 a 400 m2	543,58
204	De más de 400 m2	838,01
3	Comercios de productos no alimenticios, y otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías), así como oficinas no recogidas en otros epígrafes	
301	De menos de 250 m2	90,60
302	De 251 a 500 m2	294,44
303	De 500 a 1.000 m2	498,28
304	De más de 1.000 m2	543,58
4	Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares	
401	De menos de 100 m2	226,49
402	De 101 a 200 m2	452,98
403	De 201 a 500 m2	543,58
404	De más de 500 m2	724,77
5	Residencias y establecimientos hoteleros y similares (ocio, educativos, 3ª edad)	
501	Mínimo residencias, establecimientos hoteleros y similares	226,49
502	Cuota especial por contenedor verde (RSU) en residencias, establecimientos hoteleros y similares (€/contenedor). Anejo I.	754,01
503	Mínimo casas rurales, apartamentos y viviendas turísticas	90,60
504	Cuota especial por cada plaza en casas rurales, apartamentos o viviendas turísticas (€/plaza)	9,61

6	Locales industriales	
601	De menos de 1.000 m2	226,49
602	De 1.001 a 10.000 m2	516,40
603	De más de 10.000 m2	634,17
7	Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros	
701	De menos de 200 m2	203,84
702	De 201 a 1.000 m2	452,98
703	De más de 1.000 m2	566,23
8	Locales especiales	
801-899	Cuota especial por contenedor verde (RSU) de locales especiales (€/contenedor). Anejo I	754,01
9	Entidades bancarias y locales de despachos profesionales, abogados, notarías, gestorías, asesorías y oficinas de inmobiliarias.	
901	Entidades bancarias	339,74
902	Locales de despachos profesionales, abogados, notarías, gestorías, asesorías y oficinas de inmobiliarias	158,54

ARTICULO 9º. NORMAS DE GESTIÓN.

Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por cada una de ellas.

Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, tributará por la vivienda y por la actividad.

Cuando un inmueble tenga atribuidos varios usos, para fijar la cuota de la se tendrá en cuenta el uso principal que conste en Catastro.

Se faculta al Ayuntamiento para la aprobación de normas de interpretación del uso principal de los inmuebles, así como de las tarifas.

ARTÍCULO 10º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta Ordenanza, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.

ARTÍCULO 11º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

El Ayuntamiento formará un padrón anual, a partir de los datos obrantes en el Ministerio de Hacienda (Agencia Tributaria) y en el padrón preexistente de la tasa de basuras, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza.

Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones deberán cursarse ante el Ayuntamiento correspondiente, justificándose en su caso, la presentación de la alteración censal correspondiente ante la AEAT respecto del IAE. Todo ello antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Dado que el Ayuntamiento tiene delegada la recaudación en los Servicios de la Diputación de Castellón, serán estos Servicios los que darán de alta los recibos de las tasas por primera vez inmediatamente después de que el catastro envíe las nuevas unidades catastrales. Asimismo, cuando se trate de actividades, se trasladarán los datos a dichos Servicios para darlos de alta en el padrón y se emita el primer recibo.

ARTÍCULO 12º. RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 13º. DELEGACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma o en otras entidades locales, en cuyo territorio este integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la presente tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos publicada en el BOP nº 68, de fecha 2 de junio de 2015."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cabanes

FIRMADO POR LA CONCEJALA DELEGADA DE HACIENDA D^a. VIRGINIA MARTÍ SIDRO, A 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO